



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ANA**

Santa Ana, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.  
Accionante: CARLOS ANDRÉS PACHECO ÁVILA  
Accionado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Radicación: 47-707-40-89-002-2022-00039-00.

**1. ASUNTO A DECIDIR**

La presente tutela fue puesta en conocimiento de esta Juzgadora, por lo que procede el Despacho en oportunidad legal a pronunciarse de fondo de acuerdo a los hechos expuestos y probanzas existentes.

**SITUACIÓN FÁCTICA.**

La accionante, manifestó que el día 24 de marzo de 2022, presentó petición ante la entidad accionada.

Aunado a lo anterior, indicó que, a la fecha de presentación de la presente acción, la empresa BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. no había dado respuesta a la petición que le fue formulada.

Finalmente, considera que, al no haber dado respuesta a la petición presentada, se le vulneran sus Derechos Fundamentales.

**2. PRETENSIONES:**

La actora solicita que se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a que resuelva de fondo lo solicitado en el escrito petitorio.

Dentro del expediente contentivo de la presente Acción de Tutela encontramos como pruebas relevantes las siguientes;

- Petición de fecha 24 de marzo de 2022 y sus anexos.
- Copia de comunicación de 05 de mayo de 2022, en el que se da respuesta a petición.
- Constancia de envió de respuesta al peticionario.

**3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó contestación al requerimiento hecho por este despacho, informando que había dado respuesta a la accionante, frente a la petición de fecha 24 de marzo de 2022, además solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, al existir otros mecanismos de defensa judiciales.

**4. CONSIDERACIONES.**

**4.1 COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela referenciada.

**LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

El constituyente de 1991 estableció, en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, la acción de tutela para garantizar a toda persona la protección



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ANA**

inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción de cualquier autoridad pública o de determinados particulares.

El inciso tercero de la norma supra-legal citada, señala que el amparo sólo resulta viable cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual, salvo que la acción se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo expuesto se concluye que la acción de tutela procede solo para amparar derechos fundamentales y no otros de distinto rango; que es necesaria la carencia, por parte del afectado, de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la amenaza o vulneración desplegada; y que en relación con los particulares resulta viable, únicamente, contra aquellos encargados de la prestación de un servicio, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el accionante se encuentra en estado de indefensión o subordinación.

Con reiteración, la jurisprudencia constitucional ha proclamado que la tutela reviste un carácter subsidiario y eventualmente accesorio. Dicho carácter brota espontáneamente de las propias voces empleadas por la norma de normas: "Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Esta característica significa que la procedencia de la tutela está sujeta, de manera inevitable, a que el afectado "con la acción u omisión de la autoridad pública" no disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, cuando ni la Constitución ni la ley hayan establecido expresamente a la acción u omisión violadora cualquier otro medio para su protección y, por consiguiente, no haya podido disponer de ellos.

Debe recalcar que, conforme a los lineamientos constitucionales, la acción de tutela es una garantía de defensa judicial supletoria a la defensa judicial común u ordinaria.

No cabe duda de que se desnaturalizaría esa condición de garantía de defensa judicial supletoria a la de la defensa judicial común u ordinaria, si se da cabida a la tutela en eventos en que, habiéndose tenido, se han agotado algunos de esos medios de defensa judicial, o, teniéndose alguno de ellos, se encuentran pendientes.

Siendo así, no procede la tutela cuando se tiene la posibilidad de la protección ordinaria en relación con el derecho que se considera vulnerado o amenazado, ni cuando se tienen pendientes medios de defensa.

Con todo, ha de advertirse que hay un caso en que la acción de tutela es adicional y concurrente con el medio de defensa judicial de que se disponga. Ocurre esa eventualidad cuando, a pesar de tenerse otro medio de defensa judicial, se utilice la tutela como "mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

No está de más señalar que la Corte Constitucional declaró inexecutable la definición que de perjuicio irremediable traía el Art. 6, numeral 1o. del Decreto 2591 de 1991, de suerte que, como esa Corporación lo precisó, corresponde al juez de tutela establecer, de acuerdo con las circunstancias fácticas de cada caso, cuándo existe perjuicio irremediable que permita la utilización de la tutela como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario de defensa de los derechos fundamentales.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ANA**

**CASO CONCRETO:**

Corresponde a esta funcionaria judicial verificar si la entidad accionada vulneró el derecho de petición de la accionante al no contestar la petición presentada el día 24 de marzo de 2022.

Es pertinente recordar que, el artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales, el de petición, según el cual toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley. Tal prerrogativa superior permite hacer efectivo otros derechos de rango constitucional, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política, *“por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes”*. Sentencia T-206 de 2018.

A su vez, la Corte Constitucional que en sentencia T-149/13 precisó:

*“3.3. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*

*3.4. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”*

También, debe precisarse que las Altas Cortes han adoctrinado que de conformidad con dicha preceptiva, el derecho de petición comprende los siguientes elementos: i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; ii) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; iii) la contestación material, que supone que la autoridad, sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.

Corolario, este Despacho considera conveniente mencionar que la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la naturaleza de la petición, su alcance y contenido en reiteradas ocasiones, dejando sentado que su núcleo esencial radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. Asimismo, ha establecido una serie de requisitos con los que debe cumplir la respuesta, tales como la oportunidad, claridad, ser de fondo, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario; y si no se cumplen estos requisitos se incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición presentada el día 24 de marzo de 2022, fue contestada en debida forma y puesta en conocimiento del actor el 05 de mayo de 2022, conforme las pruebas anexas por la accionada.

De lo anterior se colige, que, si bien pudo haberse presentado una vulneración al Derecho Fundamental de Petición del actor, en este punto, dicha circunstancia fue superada. Por lo que se configura el hecho superado constitucional.

Palacio de Justicia, Calle 2ª con Carrera 6ª Esquina.  
Santa Ana – Magdalena.

Correo electrónico: [j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co)





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ANA**

Ante todo, lo anterior y por presentarse en este proceso la figura procesal del hecho superado constitucional, este despacho, no accederá al amparo solicitado.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Ana – Magdalena, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AMPARAR** el derecho fundamental de petición invocado por CARLOS ANDRÉS PÁCHECO ÁVILA contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por presentarse el HECHO SUPERADO CONSTITUCIONAL de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes por el medio más expedito posible.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NATALY PAOLA OYOLA MORELO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Nataly Paola Oyola Morelo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Santa Ana - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0caa7b30e5c5314ae779d45eb2ca59b33f01e9284003a969cf933bc0aaba10be**

Documento generado en 17/05/2022 10:43:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**